

Fwd: Contestación proceso 11001-3110-008-2022-00318

Galeano&Montenegro Abogados <galeanoymontenegroabogados@gmail.com>

Vie 27/01/2023 11:49 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. enero de 2023

Señora

JUEZ OCTAVA 08 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: :11001-3110-008-2022-00318

DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARIZA VERGARA

DEMANDADOS: MARIA DEL MAR PIZARRO

Asunto: Contestación demanda

JORGE GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.443.963 y con tarjeta profesional número 264.343 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de María del Mar Pizarro, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.380.954 de Barranquilla con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., demandada en el proceso de referencia, por medio del presente documento me permito contestar la demanda interpuesta en los siguientes términos: OPORTUNIDAD

Favor acuse de recibo.

Atentamente,

Jorge Galeano

Abogado de la Universidad Nacional de Colombia.

Especialista en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Colombia.

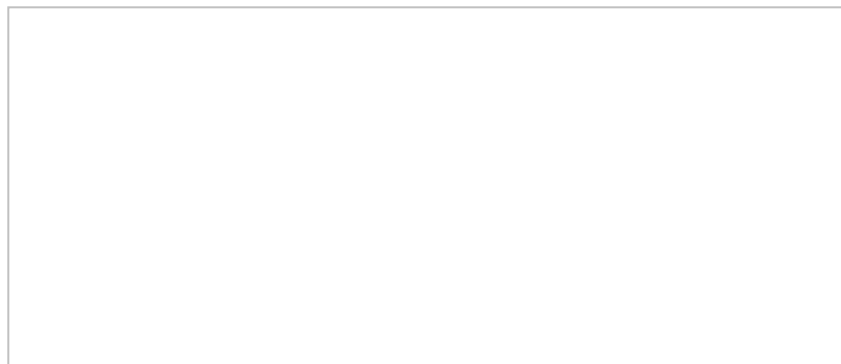
Magíster en Derecho Penal © de la Universidad Nacional de Colombia.

Docente del área penal de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

Coordinador - Investigador del grupo "Menos delitos, mejor justicia" de la Universidad Nacional de Colombia.

Investigador de Maestría del grupo "*Escuela de Derecho Penal - Nullum Crimen Sine Lege*" catalogado como tipo A por Colciencias.

Investigador de Maestría del grupo "*Escuela de investigación en Criminologías Críticas, Justicia Penal*"



----- Forwarded message -----

De: **Galeano&Montenegro Abogados** <galeanoymontenegroabogados@gmail.com>

Date: jue, 19 ene 2023 a las 8:50

Subject: Contestación proceso 11001-3110-008-2022-00318

To: <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. enero de 2023

Señora

JUEZ OCTAVA 08 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: :11001-3110-008-2022-00318

DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARIZA VERGARA

DEMANDADOS: MARIA DEL MAR PIZARRO

Asunto: Contestación demanda

JORGE GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.443.963 y con tarjeta profesional número 264.343 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de María del Mar Pizarro, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.380.954 de Barranquilla con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., demandada en el proceso de referencia, por medio del presente documento me permito contestar la demanda interpuesta en los siguientes términos: OPORTUNIDAD

Atentamente,

Jorge Galeano

Abogado de la Universidad Nacional de Colombia.

Especialista en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Colombia.

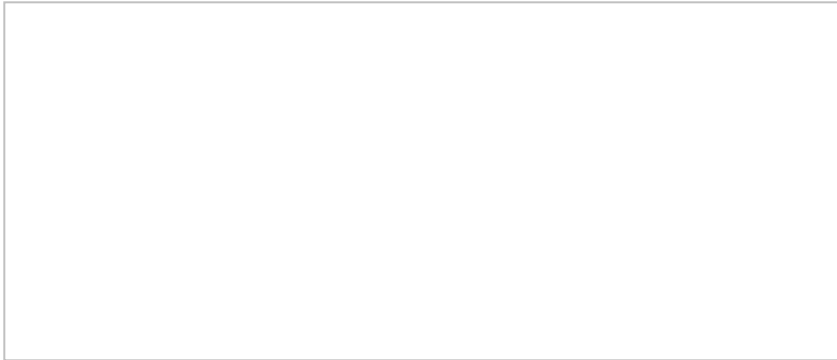
Magíster en Derecho Penal © de la Universidad Nacional de Colombia.

Docente del área penal de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia.

Coordinador - Investigador del grupo "Menos delitos, mejor justicia" de la Universidad Nacional de Colombia.

Investigador de Maestría del grupo "*Escuela de Derecho Penal - Nullum Crimen Sine Lege*" catalogado como tipo A por Colciencias.

Investigador de Maestría del grupo "*Escuela de investigación en Criminologías Críticas, Justicia Penal*"



Bogotá D.C. enero de 2023

Señora
JUEZ OCTAVA 08 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: :11001-3110-008-2022-00318

DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARIZA VERGARA

DEMANDADOS: MARIA DEL MAR PIZARRO

Asunto: Contestación demanda

JORGE GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.443.963 y con tarjeta profesional número 264.343 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de María del Mar Pizarro, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.380.954 de Barranquilla con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., demandada en el proceso de referencia, por medio del presente documento me permito contestar la demanda interpuesta en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

La presente contestación se encuentra en término, toda vez que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que se cuentan con veinte días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la notificación de los demandados, para dar respuesta a la demanda.

En el caso en concreto, la notificación de la demanda se surtió el 06 de diciembre de 2022, por lo que los veinte días hábiles otorgados por el auto del 2 de julio de 2022 se cumplen el 27 de enero de 2023, teniendo en cuenta que los sábados, domingos y festivos no son días que se cuentan para los términos y por disposición de la LEY 31 DE 1971 artículo 1 literal b no se cuentan los días comprendidos entre el 20 de diciembre y 10 de enero.

A LOS HECHOS

G&M IURIS
CORREO: galeanoymontenegroabogados@gmail.com
TEL: 310-5868935

Primero. No es cierto toda vez que el demandante y la demandada iniciaron su relación amorosa el 24 de mayo de 2017 y la convivencia en julio de 2017.

Segundo. Es parcialmente cierto, toda vez que:

- a. La convivencia del demandante y la demandada inició en julio de 2017.
- b. La separación física y definitiva como consecuencia de la violencia económica, física y psicológica que ejercía el demandante sobre la demandada se dio el 29 de abril de 2021 y no el 29 de mayo de 2021 como se afirma en la demanda.
- c. Hubo una separación en el año del 2020 por razón de la infidelidad y los malos tratos del demandante hacia la demandada.
- d. La relación no se dio bajo la solidaridad recíproca y ayuda mutua económica espiritual, toda vez que el demandante constantemente ejercía violencia psicológica y económica.

Tercero. No es cierto, toda vez que:

- a. La dinámica de violencia y malos tratos ejercida por parte del demandante hacia la demandada hace incompatible la afirmación de “atendía las necesidades de su compañera permanente, Señora MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA en sus requerimientos amorosos y sexuales”.
- b. Las actividades adelantadas por el demandado en la empresa BIOGAR ECO SAS, se realizaron en el marco de diferentes contratos de prestación de servicios, con remuneración y no como base de la relación que sostenían.

Cuarto. Es cierto.

Quinto. Es cierto.

Sexto. Es cierto.

Séptimo. No es cierto, toda vez que:

- a. La convivencia del demandante y la demandada inició en julio de 2017
- b. La separación física y definitiva se dio el 29 de abril de 2021.
- c. La demandante es la única socia de la empresa BIOGAR ECO SAS.
- d. La relación entre el demandante y la empresa BIOGAR ECO SAS se dio bajo diferentes contratos de prestación de servicios y no realizó aportes económicos.

A LAS PRETENSIONES

- 1. La primera pretensión que presenta el demandante es que se decrete la existencia de la unión marital de hecho, me opongo toda vez que el término para solicitarlo prescribió.
- 2. Me opongo, ya que como se estableció en el punto anterior la solicitud se encuentra prescrita.
- 3. Me opongo a esta pretensión por lo expresado en el punto primero de este acápite.
- 4. Me opongo a esta pretensión por lo expresado en el punto primero de este acápite.
- 5. Me opongo a esta pretensión en virtud de que la condición para la condena en costas violenta el derecho que tiene mi representada de realizar contradicción a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El Art. 8 de la Ley 54 de 1990 establece que el término para solicitar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros prescribe en el año de la separación física y definitiva.

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”

Así mismo, separación física y definitiva según la sentencia S-101-2017 se trata de una separación que sea irreversible que se realiza por medio de actos queridos en sí mismos, de cuyos efectos o consecuencias el autor poder ser o no consiente que deterioran la vida marital.

Para el caso que se presenta su señoría, es necesario establecer que la fecha en la que se dio la separación física y definitiva en esta relación no fue el 29 de mayo de 2021 como lo afirma el demandante, sino 29 de abril de 2021.

Por lo anterior, se tiene que la fecha máxima con la que contaban los excompañeros para la presentación de la solicitud de la declaración de la sociedad patrimonial era el 29 de abril de 2022, situación que no ocurrió en el caso de estudio.

Si bien, el demandante interpuso cuando se encontraba en término una demanda con similares pretensiones el 24 de marzo de 2022, ante el juzgado 29 de familia de Bogotá D.C. proceso identificado con radicado 11001311002920220020700 la misma fue retirada en mayo de 2022 y posteriormente se interpuso esta demanda el 19 de mayo de 2022, fuera del término establecido por la Ley.

Por lo anterior, su señoría solicito de manera respetuosa se declare la prescripción de la acción.

2. APLICACIÓN DEL MARCO DE PROTECCIÓN A LA MUJER

Por la situación de prescripción que se presenta en este caso, la defensa no presentará demanda de reconvención, pues la misma no estaría llamada a prosperar, pero en el caso de que su señoría no encuentre probados los fundamentos por medio de los cuales se pueda acceder a la primera excepción y no se declare la prescripción de la acción, solicito de manera respetuosa se aplique el marco de protección a la mujer de la siguiente manera:

1. Se declare que la terminación de la Unión Marital de Hecho se dio por la causal tercera del artículo 154 del Código Civil Colombiano.
2. Se declare compañero culpable de la terminación de la Unión Marital de Hecho al demandante Juan Camilo Ariza Vergara.
3. Se declaren alimentos compensatorios a favor de mi mandante.
4. Se acepte la presentación del Incidente de Reparación Integral.

Las anteriores solicitudes tienen fundamento en la jurisprudencia desarrollada por las altas Cortes de nuestro país, la sentencia SU-080 de 2022 de la Corte Constitucional establece el incidente de reparación integral como medio para garantizar los derechos de la mujer y el cumplimiento por parte del Estado de la convención *belém do Pará*.

“En ese sentido, se revocará la decisión de segunda instancia emitida al interior del trámite de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en cambio se confirmará parcialmente la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema en el entendido de que se protege el derecho fundamental de la actora a vivir libre de violencia de género, a ser reparada, a no ser revictimizada y a una decisión de la Administración de Justicia dentro de un plazo razonable. Como consecuencia de ello, se ordenará al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, que partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, disponga la apertura de un incidente de reparación integral.”

Este incidente de reparación es independiente de las demás actuaciones que se hayan adelantado por parte de quien ha sido víctima de violencia y malos tratos en el curso de la relación, entendiéndose que el trámite de otras acciones en el ámbito civil y penal no cumplen con los criterios de protección de los Derechos de las mujeres.

La sentencia C-117 de 2021 de la Corte Constitucional equipara para las uniones maritales de hecho todas las condiciones que reconoce la sentencia SU-080/2020.

“Asimismo, la Corte extiende el reconocimiento sobre la existencia de un déficit de protección en detrimento de las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra por su pareja, no sólo en el matrimonio civil -reconocido en la SU-080 de 2020-, sino también en el marco de una unión marital de hecho, considerando que el tratamiento diferenciado representa un notable vacío

G&M IURIS

CORREO: galeanoymontenegroabogados@gmail.com

TEL: 310-5868935

en materia de garantías para sancionar la violencia intrafamiliar a la que son sometidas las compañeras permanentes”.

Por todo lo expuesto anteriormente su señoría, se solicita que, en caso de no declarar la pretensión de la prescripción de la acción, se concedan las peticiones que se plantearon en esta contestación.

NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación se tendrán a disposición el siguiente correo electrónico:

- galeanoymontenegroabogados@gmail.com

Cordialmente

Sol Higuera

SOL ESTEFANY HIGUERA

C.C. 1.032.479.330

T.P. 348.471